



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO CIRO MURAYAMA RENDÓN, EN EL ACUERDO INE/CG1474/2021, EMITIDO EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES FEDERALES QUE LES CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, APROBADA MEDIANTE DIVERSO INE/CG1443/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), presento voto concurrente respecto del punto único del orden de día, de la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 31 de agosto de 2021, con base en las siguientes consideraciones.

En las primeras horas del pasado domingo 29 de agosto, la mayoría de quienes integran el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvieron dos sentencias a través de las cuales decidieron modificar el acuerdo INE/CG1443/2021<sup>1</sup> por cual este Instituto realizó la asignación de escaños de las diputaciones por el principio de representación proporcional (RP).

En la primera de ellas, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1410/2021 y acumulados**<sup>2</sup> ordenaron quitar a Óscar Daniel Martínez Terrazas (propietario) y Raymundo Bolaños Azocar (suplente), quienes se ostentaron como personas indígenas en la fórmula respectiva del Partido Acción Nacional en la cuarta circunscripción; para expedir y entregar la constancias al número de lista 10 de la misma circunscripción en favor de la fórmula integrada por Ana Laura Valenzuela Sánchez y Mariana Beatriz Sabanero Zarzuela, al no existir la posibilidad de asignarla a otra candidatura de acción afirmativa indígena.

Por su parte en el **SUP-REC-1414/2021 y acumulados**<sup>3</sup>, se ordenó a este instituto sustituir a Javier Octavio Herrera Borunda y a Luis Armando Melgar Bravo como diputados electos del Partido Verde Ecologista de México por el principio de RP en la tercera circunscripción e incluir en su lugar a Laura Lynn Fernández Piña y a Santy Montemayor Castillo.

Al respecto, manifiesto que si bien voté a favor de la modificación a dicho acuerdo, pues como integrante de este órgano colegiado tengo el deber legal de acatar las sentencias del Tribunal Electoral, ello no significa que esté de acuerdo con los fallos que la jurisdicción emite, de tal suerte que como lo he hecho en otras ocasiones cuando disiento del sentido de la resolución que se acata, esta vez emito un voto concurrente únicamente respecto de la sentencia **SUP-REC-1414/2021 y acumulados**, al considerar que en el caso de la integración paritaria numérica se está ante un acto que vulnera el voto popular y su

<sup>1</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/123063/CGex202108-23-ap-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>2</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1410/SUP\\_2021\\_REC\\_1410-1072684.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1410/SUP_2021_REC_1410-1072684.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1414/SUP\\_2021\\_REC\\_1414-1072876.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1414/SUP_2021_REC_1414-1072876.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

adecuada representación en la Cámara de Diputados, misma que merece una reflexión que expondré en dos sentidos: el primero, respecto del incumplimiento en las formalidades de las impugnaciones en la materia electoral y, la segunda, sobre el fondo de la decisión adoptada por el Tribunal Electoral.

## 1. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Respecto al requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, se tiene que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 66, numeral 1, inciso b) señala que el recurso deberá ser promovido dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Por su parte el artículo 7, numeral 1 de la misma Ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que **los plazos se computarán de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Lo anterior cobra relevancia, porque la sesión del Consejo General en la que se realizó la asignación de escaños por el principio de representación proporcional (RP) tuvo verificativo a las once horas del 23 de agosto y concluyó a las 17:58 horas del mismo día, razón por la cual, el plazo para la presentación de los recursos de reconsideración corrió de las 17:58 horas del 23 de agosto a las 17:58 horas del 25 de agosto siguiente.

No obstante, en el presente caso los recursos de reconsideración motivo del acatamiento se presentaron de forma extemporánea, pues las demandas del SUP-REC-1414/2021 y acumulados fueron interpuestos a las veintitrés horas del día 25 de agosto, faltando con ello a la oportunidad exigida como requisito de procedibilidad para el estudio de fondo.

Al respecto, la mayoría del pleno de la Sala Superior consideró que esta exigencia se cumplía señalando que los escritos de habían presentado de manera oportuna en el plazo previsto en el referido artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME<sup>4</sup>, diciendo que dicha oportunidad se evidenciaba en el cuadro comparativo -inserto en las páginas 3 y 4 sentencia- en donde consta a todas luces que se presentaron en horas posteriores a las 17:58 horas del 25 de agosto de 2021, día y hora en que precluía el derecho de cualquiera para impugnar la determinación del INE respecto a la asignación de escaños por el principio de RP.

---

<sup>4</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_130420.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La decisión de admitir a trámite medios de impugnación que no cumplieran con uno de los requisitos de procedibilidad, el de oportunidad, no abona a la legalidad ni a la credibilidad de las determinaciones del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

## 2. LA PARIDAD Y EL ESTADO DE DERECHO FRENTE A LA DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS EN MATERIA ELECTORAL

El principio de paridad total o paridad “en todo” como es conocido desde la reforma electoral de 2019, es parte inobjetable e incuestionable del ordenamiento jurídico mexicano. Su reconocimiento a nivel constitucional desde 2014 ha avanzado de manera consistente y continua, mediante el esfuerzo de un cúmulo importante de decisiones, herramientas, acciones y estrategias de las que el Instituto Nacional Electoral ha formado parte.

En este camino, mujeres y hombres comprometidos con el avance de la representación política de las mujeres han impulsado un fin tan noble y justo como el de la causa de las mujeres en la vida política del país. En más de una ocasión, he reconocido públicamente que la lucha de las mujeres es un ejemplo en el avance de la conquista de derechos sin el detrimento de otros grupos.

Es por ello que, desde ahora, dejo en claro que mi disenso en nada se relaciona con la paridad como principio, sino en la vía en que en esta ocasión se ha utilizado para conculcar derechos y principios con los que la paridad deber armonizarse, mas no simplemente imponerse, mucho menos sin un ejercicio de ponderación particular al que está obligada toda autoridad para exponer la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de una medida cuando ésta se encuentra en colisión con otros principios.

Lo anterior porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) fungió como una autoridad responsable en la vigilancia y cumplimiento del principio de *paridad en todo* al exigir que hubiera postulaciones paritarias de mujeres y hombres en cada partido político y coalición electoral para renovar la H. Cámara de Diputados en las elecciones federales de 2021.

Asimismo, el INE verificó que las candidaturas de los partidos cumplieran con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley, así como con las reglas de alternancia y conformación de las listas de representación proporcional con las que los partidos políticos salieron a pedir el voto de la ciudadanía.

De manera particular, las reglas de paridad fueron observadas en la integración de las listas de las candidaturas presentadas por los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral, quién las aprobó en un primer momento el 18 de noviembre de 2020 mediante acuerdo INE/CG572/2020<sup>5</sup>. Después sufrieron las siguientes modificaciones:

---

<sup>5</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) **29 de diciembre de 2020.** En la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados<sup>6</sup>, se modificó el acuerdo INE/CG572/2020, a efecto de que este Consejo General determinara los 21 distritos en los que deberían postularse candidaturas a diputaciones por el principio de MR según la acción afirmativa indígena y fijó lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- b) **15 de enero de 2021.** Mediante acuerdo INE/CG18/2021<sup>7</sup> y en acatamiento al SUP-RAP-121/2020 y acumulados se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas;
- c) **24 de febrero de 2021.** Mediante sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados<sup>8</sup>, la Sala Superior ordenó al Consejo General modificar el acuerdo INE/CG18/2021, para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa;
- d) **04 de marzo de 2021.** A través del acuerdo INE/CG160/2021<sup>9</sup> emitido en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
- e) **27 de marzo de 2021.** La Sala Superior mediante sentencia SUP-RAP-346/2021<sup>10</sup>, determinó modificar el acuerdo INE/CG160/2021 para el efecto de establecer que sólo las personas mexicanas residentes en el extranjero podrán ser postuladas por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de las personas migrantes y que la calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por este Instituto, con cualquier otro elemento que genere convicción.

---

<sup>6</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP\\_2020\\_RAP\\_121-945532.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf)

<sup>7</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

<sup>8</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf)

<sup>9</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

<sup>10</sup> [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/346/SUP\\_2021\\_RAP\\_346-1064195.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/346/SUP_2021_RAP_346-1064195.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- f) **03 de abril de 2021.** En sesión especial, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG337/2021<sup>11</sup>, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

Cabe decir que en este acuerdo se aprobó el registro de la fórmula integrada por Javier Octavio Herrera Borunda y Luis Armando Melgar Bravo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de RP en el número 4 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, postulados por el PVEM; asimismo, se aprobó el registro de la fórmula integrada por las ciudadanas Laura Lynn Fernández Piña y Santy Montemayor Castillo, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas por el principio de RP en el número 5 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal.

Como puede observarse, la cadena impugnativa no fue menor y la Sala Superior formó parte de la conformación y ratificación de todas y cada una de las listas de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, estando al tanto de cada parte del proceso y en el entendido de que una vez llevada a cabo la jornada electoral, con el consecuente cómputo y la obtención de resultados, el Consejo General del INE realizaría la asignación de los escaños de acuerdo con lo mandatado en el artículo 53 Constitucional, conformando la soberanía popular con quienes se encontraban en dichas listas y según el apoyo obtenido por cada partido.

La paridad se constató en las listas de las candidaturas, porque fueron revisadas y verificadas por la jurisdicción una y otra vez, y tantas veces se impugnaron y modificaron, el Consejo General del INE acató los cambios. Las listas de representación proporcional de cada partido político nacional por cada circunscripción quedaron, así, firmes antes de la votación ciudadana.

En otras palabras, fue esta autoridad, con la propia anuencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dio firmeza a los actos de la preparación de la elección con la conformación de las candidaturas de los partidos políticos. Así las autoridades electorales nacionales dotaron de seguridad y certeza al proceso electoral rumbo a la jornada en que la ciudadanía expresaría su voluntad en las urnas.

Una etapa del proceso se había cerrado y al adquirir firmeza, ésta solo debía modificarse por causas expresamente previstas por la ley, lo cual no sucedió afectándose con ello

---

<sup>11</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

derechos adquiridos de manera tardía, mediante un arreglo del que ni la autoridad administrativa ni los partidos tenían conocimiento.

### **3. VIOLACIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR MEDIANTE LA ALTERACIÓN EN LA ALTERNANCIA DE LA CONFORMACIÓN DEL LISTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

El 6 de junio tuvo lugar la jornada electoral en la que participaron más de 49 millones de votantes. Una vez más, el Tribunal Electoral atendió y resolvió los distintos juicios interpuestos por diferentes actores para ofrecer así, los cómputos definitivos de la elección federal de 2021. Con base en esos resultados definitivos el Consejo General asignó, el 23 de agosto, las 200 diputaciones de representación proporcional, recayendo éstas en 100 mujeres y en 100 hombres. Es decir, un cumplimiento ejemplar y claro del principio de paridad.

Así, a cada uno de los siete partidos políticos nacionales que superaron el umbral del 3 por ciento de los votos se le asignaron las diputaciones que les correspondieron en función de la votación nacional emitida que recibió. Se asignaron 41 al Partido Acción Nacional, 40 al Revolucionario Institucional, 8 al de la Revolución Democrática, 7 al del Trabajo, 12 al Verde Ecologista de México, 16 a Movimiento Ciudadano y, finalmente, 76 a Morena.

En este escenario, la Sala Superior resolvió en la sentencia SUP-REC-1414/2021 y acumulados, ordenando que dos diputaciones asignadas por el INE a varones fuesen otorgadas a mujeres.

Las demandas, fueron presentadas por un grupo de candidatas quienes alegaron que el acuerdo INE/CG1443/2021 les causaba perjuicio porque esta autoridad dejó de considerar la alternancia de géneros, al permitir que los partidos políticos no postularan mujeres en los primeros lugares de las listas, solicitando por ello se realizaran los acomodados necesarios a efecto de alternar las fórmulas de tal forma que la primera asignación que correspondiera a dichos partidos en la listas de las circunscripciones que incumplieron con tal mandato (PRI, PAN y PT), fuera asignada a una fórmula de mujeres.

Atendiendo a esa "*causa de pedir*" la Sala Superior consideró que, en realidad, la petición de las quejas consistía en la falta de conformación paritaria estricta o numérica del Congreso y que el Consejo General debió advertir que en la asignación que realizó mediante el multicitado acuerdo, en donde 248 curules fueron asignadas a mujeres y 252 a hombres, debió efectuar los "ajustes necesarios" para equilibrar la distribución de géneros en la Cámara hasta alcanzar la paridad numérica exacta de 250 hombres y 250 mujeres.

Es decir que, aunque las inconformes controvirtieron la alternancia en la conformación del listado de candidaturas de sus partidos políticos y no propiamente la designación, la Sala Superior abrió la litis para analizar una demanda distinta, con consecuencias muy divergentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, en el referido acuerdo INE/CG1443/2021, emití un voto particular<sup>12</sup> en el que expuse, entre otras cuestiones, la importancia de preservar el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que obtuvieron al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución Federal, esto es, que se respetara en la medida de lo posible pero como máxima a cumplir, el voto de la ciudadanía.

En esa lógica, analizando otro principio de rango también constitucional expuse que el criterio del 8% de sobrerrepresentación previsto en el artículo 54, fracción V, debía realizarse a partir de los valores y principios que rigen el sistema mixto para la integración de la Cámara de Diputados, porque dicha interpretación es la que permite cumplir con la finalidad del principio de RP, pues la igualdad del sufragio significa que los votos deben contar igual cuando son emitidos y también cuando éstos se traducen en la representación popular, esto es, en la asignación de escaños.

Así, aseveré en aquella ocasión que la finalidad del principio de RP en el sistema cobra relevancia cuando se generan espacios de representación para las fuerzas minoritarias<sup>13</sup> y cuando se propicia la igualdad del sufragio.

En este sentido, si bien reconozco que el Tribunal Electoral tiene la obligación de vigilar y salvaguardar la aplicación de los principios constitucionales y, por tanto, realizar los ajustes necesarios para garantizar la conformación legal y legítima del Congreso de la Unión por la vía que sea menos invasiva de los derechos de los partidos políticos y de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral, considero que el ajuste debió realizarse únicamente por cuanto al SUP-REC-1410/2021 y acumulados, y no así en el diverso SUP-REC-1414/2021 y acumulados.

En el primero de los casos, la autoridad jurisdiccional se cercioró y verificó que los integrantes de la fórmula postulada por la afirmativa indígena del PAN en la cuarta circunscripción, Óscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, propietario y suplente, respectivamente, no pertenecían a la comunidad de San Juan Tetelcingo, en el municipio de Tepecoacuilco, en el estado de Guerrero. Por tanto, fue correcto revocar las entregas de las constancias cuestionadas y otorgarla a una fórmula de mujeres al no contar dicho partido con alguna otra fórmula de afirmativa indígena.

Así, como lo anuncié al principio de este voto, coincido plenamente con la decisión de ordenar la entrega de la constancia al número de lista 10 de cuarta circunscripción a favor de Ana Laura Valenzuela Sánchez y Mariana Beatriz Sabanero Zarzuela; pues ante un hecho de notoria ilegalidad como fue la conducta de quienes falsamente se auto adscribieron con la calidad de indígenas de una comunidad a la que no pertenecen y al no

---

<sup>12</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/123063/CGex202108-23-ap-17-VC-CMR.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

<sup>13</sup> Tal como quedó justificado en el inciso J) del acuerdo INE/CG193/2021, confirmado por la Sala Superior del TEPJF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contar el partido vencedor con alguna otra fórmula por esa acción afirmativa, lo correcto era entregar la constancia a la fórmula que correspondiera integrada por mujeres.

Sin embargo, por cuanto a la modificación ordenada en el SUP-REC-1414/2021 y acumulados, la Sala entró a un terreno muy distinto. Sin ser siquiera parte de la litis, de manera unilateral el Tribunal consideró que en el Partido Verde Ecologista de México existía la mayor subrepresentación de mujeres y por tanto, era en ese partido político en donde debía aplicarse la medida correctiva para hacer efectivo el principio de paridad estricta o numérica (que no sustantiva ni estructural), la cual debía llevarse a cabo por el Instituto Nacional Electoral alterando la última asignación, de las cuatro que obtuvo, en la tercera circunscripción.

La modificación ordenada por la Sala Superior no responde a ninguna de las causales previstas por las normas y que hemos vivido en procesos anteriores. No existe por ejemplo una causa de inelegibilidad de la fórmula legítima y válidamente asignada con anterioridad, tampoco ocurrió una anulación de casillas que modificara los cómputos y por tanto la proporción de votos que obtuvieron los partidos y que ameritara una nueva asignación.

Reitero nuevamente que mi disenso no es porque existan 250 mujeres y 250 hombres en el Congreso. El fin es noble. Los medios por lo que lo configuramos esta vez, no lo son. En democracia y en un marco de Estado de derecho los fines nobles no pueden buscarse por medios ilegítimos. Con la decisión del Tribunal se envía un mensaje muy deficiente y preocupante para nuestro sistema democrático en el que se altera el voto popular.

El mensaje es que la ciudadanía acudirá a las urnas, sin la certeza y sin la seguridad de que las listas que vota pueden ser modificadas posteriormente al antojo de la autoridad electoral. No podemos ni administrativa ni jurisdiccionalmente lesionar así la voluntad popular. No es un problema de interpretación constitucional, es un problema de respeto a la soberanía popular depositada en las urnas.

Finalmente, llama la atención la asignación que determinó hacer la Sala, respecto de Laura Lynn Fernández Piña, pues ésta obtuvo la diputación por la vía de mayoría relativa, por el 04 distrito electoral federal en Quintana Roo, a saber:

NOMBRE	PPN O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	# DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
<b>LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA</b>	JUNTOS HACEMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	QUINTANA ROO DISTRITO 04
SANTY MONTEMAYOR CASTILLO	JUNTOS HACEMOS HISTORIA	SUPLENTE	DIPUTADA MR	-	QUINTANA ROO DISTRITO 04
<b>LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA</b>	PVEM	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	5	CIRCUNSCRIPCIÓN 3
SANTY MONTEMAYOR CASTILLO	PVEM	SUPLENTE	DIPUTADA RP	5	CIRCUNSCRIPCIÓN 3





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De lo anterior, se infiere que la jurisdicción no puso cuidado al revisar las listas, pues otorgó un escaño de representación proporcional a quien ya tiene uno de mayoría relativa.

Cabe señalar que en la tercera circunscripción hubo 831,948 votos válidos correspondientes a igual número de electores en favor del Partido Verde Ecologista de México y de su lista de representación proporcional. Esos votos le proporcionaron al PVEM un total de cuatro diputaciones, dos mujeres y dos hombres. Esa lista, por cierto, era encabezada por una fórmula de mujeres. La votación del Partido Verde, así como su lista de representación proporcional no fueron impugnadas. Sin embargo, la Sala Superior ordenó alterar el orden de asignación de diputaciones de una lista votada por la ciudadanía y no impugnada.

En consecuencia, con la sentencia de la Sala Superior, que ordenó al INE retirar la diputación a la fórmula registrada en el lugar cuarto de la lista del PVEM en la tercera circunscripción, se abre la puerta para que se altere el orden de una lista ya votada, avalada y verificada por la autoridad electoral. En una, por decir lo menos, debatible decisión, se deja un antecedente para introducir vía judicial un nuevo principio que el constituyente nunca legisló: el de que magistraturas y/o consejerías electorales puedan afectar la voluntad popular depositada en las urnas y con ello, alterar la votación popular, lo cual es profundamente antidemocrático y violatorio del sufragio.

En este sentido, tengo la convicción de que en nombre del principio de paridad -o cualquier otro- no puede vulnerarse la soberanía popular expresada en las urnas, ni trastocar el orden jurídico, ni afectarse la vida democrática del país.

Por todo lo aquí expresado y porque me es obligatorio el acatar la decisión jurisdiccional pese a no compartirla, es que formulo el presente voto concurrente.

**A T E N T A M E N T E**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN  
CONSEJERO ELECTORAL**

